



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, enero diecinueve de dos mil veintidós

Proceso	NOMBRAMIENTO DE CURADOR
Demandantes	María de la Cruz Aracely Arias Palacios y Jessica Liceth Vargas Arias
Demandado	Andrés Felipe Gutiérrez Arias
Radicado	5001-31-10-11- 2021-00653-00
Procedencia	Radicado: 2012-00549-interdicción Arts 306 y 587 CGP-42 y 56 Ley 1996/2019
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 28
Temas y Subtemas	La demanda no cumple con los requisitos formales
Decisión	Inadmite demanda

Las señoras **María de la Cruz Aracely Arias Palacios y Jessica Liceth Vargas Arias**, mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, acuden a la jurisdicción para interponer demanda de **Jurisdicción Voluntaria - Designación de Curadora** a favor del señor **Andrés Felipe Gutiérrez Arias**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

Sea lo primero advertir, que por virtud del vencimiento del régimen de transición, dispuesto por los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 y, de suyo, la entrada en vigencia del capítulo V de la citada normatividad, se tiene que el esquema pretensor apremiado en el libelo deberá adecuarse a lo estipulado en el artículo 56 de la ley en comento y en consecuencia se requiere:

1º) Adecuar el poder, los hechos y aspiraciones de la demanda presentada, cuyo andamiaje structure el proceso de **revisión de la interdicción**.

2º) Teniendo en cuenta que en este linaje de juicios es



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

prueba obligada la aportación de **VALORACIÓN DE APOYOS necesarios**, deberá aportar dicho estudio elaborado por los entes públicos o privados que prestan ese servicio, bajo los lineamientos a que alude el numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Para lo enunciado, podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo o la Personería, entes públicos que como mínimo deben prestar dicho servicio. Parte final inciso 1º del artículo 11 de la ley en comento.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Dora Elena Rodríguez Vélez con TP 314629, para representar a la parte actora, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34979686984d7227dd10445f058988535f05c2b4978792c521ca3e20c60c8572

Documento generado en 19/01/2022 05:58:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**